



NACIONES UNIDAS

CEPAL

Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

VERSIÓN PRELIMINAR, SUJETA A REVISIÓN EDITORIAL

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCADO COMÚN CENTROAMERICANO-MCCA¹

El principal instrumento jurídico que regula el Sistema de Solución de Controversias del Mercado Común Centroamericano-MCCA es la Enmienda al artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA² el cual faculta al Consejo de Ministros de Integración Económica –COMIECO- para establecer un sistema de solución de controversias. Mediante Resolución No. 106-2003 este Consejo aprobó el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica. Posteriormente esta normativa fue sustituida por la Resolución No. 170-2006.

Foro (elección de la parte demandante)

Las controversias comerciales que surjan en relación con lo dispuesto en la normativa de la OMC o en relación con otro tratado de libre comercio del que las Partes contendientes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que escoja la Parte reclamante. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral, el foro seleccionado será excluyente de los otros (artículo 4 del Anexo I de la de la Resolución No. 170-2006).

Órganos

El Consejo de Ministros de Integración Económica y el Tribunal Arbitral “Ad Hoc” son los órganos competentes para resolver las controversias derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico del MCCA. Sin embargo, este mecanismo también cuenta con la actuación de la Sección Nacional y del Consejo de Ministros:

I-Secretaría

La Secretaría posee las siguientes atribuciones: a) administrar el Mecanismo, dar apoyo logístico y tramitar los procesos que se presenten conforme a esta normativa; b) recibir toda la documentación que presenten los Estados Parte en el proceso y realizar las notificaciones y convocatorias requeridas; c) participar en todas las audiencias, apoyando al tribunal arbitral en la elaboración de las actas, cuando éste lo requiera; y d) otras (artículo 8 del Anexo I de la de la Resolución No. 170-2006).

II- Sección Nacional

Es la oficina que cada Estado Parte designa como punto de contacto para efectos de este Mecanismo y que contará con un encargado. Entre sus atribuciones está la responsabilidad, a nivel nacional, de los procesos de solución de controversias comerciales en los que se encuentre involucrado el Estado Parte,

¹ Fuente de la información: sitio web oficial de la SIECA. Disponible en <http://www.sieca.org.gt/SIECA.htm>

² Órgano Supremo de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)



NACIONES UNIDAS

CEPAL

Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

conforme a lo dispuesto en este Mecanismo (artículo 7 del Anexo I de la de la Resolución No. 170-2006).;

III- Consejo de Ministros

El Consejo posee entre sus atribuciones, la de: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones del Mecanismo de Solución de Controversias; b) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir en relación con los instrumentos de la integración económica y adoptar las decisiones que estime procedentes; c) aprobar las modificaciones a la normativa del presente Mecanismo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta (artículo 6 del Anexo I de la de la Resolución No. 170-2006).

IV- Tribunal Arbitral “Ad Hoc”

Cada Estado Parte propondrá para integrar la Lista de Árbitros, a cuatro personas nacionales y dos personas no nacionales centroamericanas, que cuenten con las cualidades y la disposición necesaria para ejercer el rol de árbitro. Los miembros de la Lista serán designados de común acuerdo por los Estados Parte, por períodos de tres años, y podrán ser reelectos por períodos iguales. No obstante, a solicitud de uno de los Estados Parte, y de común acuerdo con los otros Estados Parte, podrá revisarse la Lista antes que transcurra dicho plazo (artículo 18 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).

Composición: El tribunal arbitral se integrará por tres miembros. En el marco de la reunión de integración, cada Parte contendiente seleccionará un árbitro de la Lista de Árbitros (artículo 18), quien no podrá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo propone. El tercero será designado de común acuerdo y en caso que las partes no logren llegar a un acuerdo sobre la designación del Presidente del tribunal arbitral dentro del plazo señalado, éste se designará mediante sorteo (artículo 20 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).

V- Secretaría de Integración Económica Centro Americana-SIECA

Su función es brindar apoyo técnico, logístico y administrativo en materia de métodos alternos en la tramitación de los procesos.

Solución de controversias

1ª Fase: Consultas

El objetivo central de la consulta es que los Estados puedan resolver el conflicto, en forma amigable, por medio de una negociación directa entre ellos, sin la intervención de terceros. Cualquier Estado Parte podrá solicitar por escrito a otro u otros Estados Parte la realización de consultas sobre cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de los instrumentos de la integración económica (artículo 9 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).

Terceros: Un Estado Parte que tenga interés comercial en la controversia, podrá participar en las consultas en su condición de tercera Parte, si lo comunica a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas (artículo 10 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).

Negativa a las Consultas: Si el Estado consultado no contesta la solicitud de consultas proponiendo una fecha para la celebración de una reunión, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud, el Estado consultante podrá solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral o bien podrá solicitar la intervención del Consejo (artículo 12 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).



NACIONES UNIDAS

CEPAL

Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

2ª Fase: Intervención del Consejo (artículo 14 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006)

Cualquier Estado Parte consultante podrá solicitar por escrito que se reúna el Consejo, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 12 (Negativa a las Consultas);
- b) Dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por los Estados Parte consultante y consultado.

Salvo que el Estado Parte que solicita la intervención del Consejo decida un plazo mayor, éste se reunirá dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud y buscará solucionar la controversia.

Formas de intervención: Con el objeto de apoyar a las partes a lograr una solución mutuamente satisfactoria, el Consejo además podrá:

- a) Convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) Recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procesos de solución de controversias;
- c) Formular recomendaciones; o
- d) Resolver la controversia, en aquellos casos en los que los Estados Parte consultantes deciden someterse a la decisión del Consejo.

Cumplimiento de la decisión: Todos los acuerdos alcanzados en la fase de Intervención del Consejo, deberán cumplirse en los plazos indicados en los mismos, que no podrán ser mayores a tres meses o, según el caso, en el plazo prudencial establecido para tal fin. Con el propósito de revisar dicho cumplimiento, el Estado Parte contra el cual se solicitó la intervención del Consejo presentará ante la Secretaría un informe mensual de avance de cumplimiento. Dicho informe será notificado al Consejo y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se constate el cumplimiento (artículo 14 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006).

3ª Fase: Tribunal Arbitral (artículo 16 del Anexo I de la Resolución No. 170-2006)

Cualquier Estado Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral, siempre que un asunto no sea resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el caso de negativa a las consultas;
- b) Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de consultas o dentro de otro plazo convenido por las partes;
- c) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la solicitud de la reunión del Consejo o cualquier otro plazo acordado por las Partes;
- d) Cuando no exista consenso entre los miembros del Consejo con respecto a cualquiera de las alternativas cuanto a sus formas de intervención (artículo 14.2);
- e) Cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 30 días siguientes a aquél en que el Consejo se haya reunido y haya acumulado el asunto más reciente que se le haya sometido de conformidad con el artículo 15 (Acumulación de Procedimientos);
- f) Si la Parte que solicitó la intervención del Consejo considera que no se han tomado medidas destinadas a cumplir con el acuerdo propuesto por el Consejo o que las medidas tomadas son incompatibles con los instrumentos de la integración económica.

Tercero: Cualquier Estado Parte que desee participar como tercero en el arbitraje, deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral (artículo 17).



NACIONES UNIDAS

CEPAL

Base de Datos Integrada de Controversias Comerciales de América Latina y el Caribe

Decisión (laudo): Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la constitución del tribunal arbitral, o cualquier otro plazo establecido en las Reglas Modelo de Procedimiento, el tribunal arbitral emitirá un Laudo, el cual no admite recurso alguno (artículo 23). El Laudo será obligatorio para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene, que no excederán de 6 meses a partir de su notificación, salvo que las mismas acuerden otro plazo (artículo 24).

Incumplimiento: Salvo que las Partes hayan notificado al Consejo, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el Laudo u otro acordado, la Parte reclamante podrá aplicar de manera inmediata la suspensión de beneficios, lo que se notificará a la Parte demandada.

Si la Parte demandada considera que ha cumplido con los términos del Laudo, o que el nivel de beneficios que se ha suspendido es manifiestamente excesivo, ésta podrá solicitar que la Secretaría convoque al Tribunal Arbitral para la Suspensión de Beneficios, de manera que éste pueda examinar el asunto. Este tribunal se volverá a constituir a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a su constitución, salvo que las Partes acuerden otra cosa (artículo 25).

Revisión de cumplimiento: Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el artículo anterior, si la Parte demandada considera que ha eliminado la incompatibilidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El tribunal arbitral emitirá su informe sobre el asunto dentro de un plazo de 30 días a partir de dicha notificación (artículo 26).